

17.—Permanecerán propios de cada cónyuge los ganados que lo eran al tiempo de celebrarse el matrimonio, pero el excedente del número de cabezas que los formaban pertenecerá á la sociedad. Pertenecen al fondo de ésta los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán con proporcion al tiempo que ésta haya durado el último año: los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio. Se reputan adquiridos durante la sociedad y pertenecerán al fondo de ésta, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de tales bienes, ya por haberse embarazado injustamente su posesion ó goce; y pertenecerán igualmente al fondo comun los frutos de esos mismos bienes, que se percibieren despues de disuelta la sociedad, si debieron percibirse durante ella.—Arts. 2144, 2146, 2149 y 2150.

18.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste, ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública. Esta disposicion no podrá alterarse por las capitulaciones en la sociedad voluntaria. Todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de aquellos, se presumen gananciales miéntras no se pruebe lo contrario.—Arts. 2151 y 2152.

19.—Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes de ello, aunque sean judiciales; y la confesion en ese caso se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa. Para la debida constancia de los bienes de que cada cónyuge era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y de los que poseía ántes de éste aunque no fuera dueño de ellos, se formará un inventario de todos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entretanto los bienes se presumen comunes. Las prevenciones contenidas en este número no podrán ser alteradas en las capitulaciones de la sociedad voluntaria.—Arts. 2153, 2154 y 2155.

CAPITULO QUINTO.

De la administracion de la sociedad legal.

20.—El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges miéntras subsiste la sociedad; puede sin embargo el marido enagenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados de modo alguno ni enagenados por el marido, sin consentimiento de la mujer; mas si la oposicion de ésta fuere infundada, su consentimiento podrá suplirse por el decreto judicial. No puede el marido disponer por testamento sino de su mitad de gananciales: tampoco puede aceptar ni repudiar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer, pero el juez podrá suplir ese consentimiento; y si el marido sin él y sin decreto del juez aceptare la herencia, la responsabilidad que por ello contraiga, solo afectará sus bienes propios y su mitad de gananciales. Ninguna enagenacion que de los bienes gananciales haga el marido en contravencion á la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ó á sus herederos; ni podrá hacerse pacto alguno en las capitulaciones matrimoniales, contraviniendo á este precepto.—Arts. 2156, 2157, 2158, 2159, 2162, 2160, 2161 y 2163.

21.—La mujer solo puede administrar los bienes de la sociedad por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste: puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia segun sus circunstancias; pero no podrá obligar esos bienes sin consentimiento del marido. La mujer casada que legalmente fuere fiadora en los casos de separacion de bienes, responderá en la sociedad conyugal con solo sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Cualquiera pacto que se pusiere en las capitulaciones matrimoniales de la sociedad voluntaria contrario á esta prevencion, será nulo.—Arts. 2164, 2166, 2165 y 2167.

22.—Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con auto-

rizacion de éste ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. Exceptúanse de lo dicho, las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley; y sin que pueda hacerse pacto alguno en contrario en las capitulaciones matrimoniales. Tambien se exceptúan las deudas que graven los bienes propios *de cada uno* de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.—Arts. 2168 y 2169.

23.—No son carga de la sociedad legal las deudas de cada cónyuge anteriores á la celebracion del matrimonio, ni las provenientes de cualquier hecho de los consortes anterior al mismo, aunque la obligacion se haga efectiva durante la sociedad; á no ser que el otro cónyuge estuviere personalmente obligado en la deuda, ó ésta hubiese sido contraida en provecho comun de ambos. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con que satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal.—Arts. 2170, 2171 y 2172.

24.—Los acreedores del cónyuge deudor, á favor de los cuales estén obligados con anterioridad determinados bienes de aquel, podrán pedir en caso de concurso *de la sociedad*, que dichos bienes sean separados, y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores; pero no tendrá lugar ese derecho, si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la celebracion del matrimonio; ni cuando los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubiesen aceptado la responsabilidad de la sociedad conyugal. Lo dicho tendrá lugar no obstante cualquier pacto en contrario que por las capitulaciones se establezca, y sea que el matrimonio se haya contraido bajo el régimen de sociedad conyugal ó de separacion de bienes.—Art. 2173.

25.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social. Esta prevencion no podrá ser alterada por las capitulaciones matrimoniales de la sociedad voluntaria, y cualquiera cláusula de las mismas en contrario será nula. Son tambien carga de la so-

ciudad legal, los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservacion de los bienes de cada cónyuge: los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.—Arts. 2174 y 2175.

26.—Son carga de la sociedad: los gastos que se hicieren para la conservacion de los bienes del fondo social: los erogados en el mantenimiento de la familia, la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad: el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de aquellos en todo ó en parte; pues si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios; y lo son por último, los gastos de inventarios y los más que se causen en la liquidacion y la entrega de los bienes que formaron el fondo social.—Arts. 2176, 2177, 2178 y 2179.

CAPITULO SEXTO.

De la liquidacion de la sociedad legal.

27.—La sociedad legal termina por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del ausente. El divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal segun convengan los consortes; y tambien la terminan, suspenden ó modifican las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia en los casos y términos explicados en los títulos respectivos.—Art. 2180.

28.—En los casos de nulidad se considerará subsistente la sociedad hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé; si la tuvo solo uno de ellos, subsistirá tambien la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuacion de aquella es favorable al cónyuge inocente; mas en caso contrario se considerará nula desde el principio. Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebracion del matrimonio, quedando á salvo en todo caso los dere-

chos que un tercero tuviere contra el fondo social.—Arts. 2181, 2182 y 2183.

29.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo explicado en el lugar correspondiente (*), y en los de divorcio voluntario ó de simple separacion de bienes, se observarán para la liquidacion los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales, y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos. La disolucion y la suspension de la sociedad conyugal no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial. Todo lo expuesto en este número y el precedente se observará en la sociedad voluntaria, no obstante cualesquiera capitulaciones en contrario.—Arts. 2184, 2185 y 2186.

30.—La suspension de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliacion de los consortes en los casos de divorcio; mas si ántes de éstas se disuelve el matrimonio, se entenderá terminada la sociedad desde que comenzó la suspension. No obsta á esto lo explicado en el número 27.—Arts. 2187 y 2188.

31.—Disuelta ó suspensa la sociedad legal se procederá desde luego á formar inventario, en el cual se incluirán específicamente, no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion. Deben traerse á colacion: las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge; y el importe de las enagenaciones y de las donaciones que de los bienes gananciales haya hecho el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes, los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos; el luto de la viuda se sacará del haber del marido. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio. Todo lo expuesto deberá observarse igualmente en la liquidacion de la sociedad voluntaria, y no podrán las capitulaciones de ésta alterar en modo alguno lo proveniente.—Arts. 2189, 2190, 2191, 2192, 2200 y 2193.

(*) Véanse los números 36, 38 y sus relativos, del título V, Libro I.

32.—Si hechas las deducciones de que se acaba de hablar hubiere sobrante, se dividirá por mitad entre los cónyuges: si hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiese llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida. La division de gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al celebrarlo.—Arts. 2193 y 2194.

33.—Si la disolucion de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales, y en ese caso los que debian pertenecerle, se aplicarán á sus hijos, y si no los tuviere, al cónyuge inocente; y si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporcion á lo que cada consorte llevó al matrimonio. La misma regla se observará tratándose de sociedad voluntaria sin que obste cualquiera pacto de las capitulaciones.—Arts. 2195, 2196 y 2197.

34.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere, y en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen; pero los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso, excepto los que provengan de culpa del marido. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaría, miéntras no se verifique la particion. Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos.—Arts. 2198, 2199, 2201 y 2204.

35.—Cuándo haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó más matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad; y en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades con proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada cónyuge. Será nula cualquiera

cláusula de capitulaciones de sociedad voluntaria que contravenga á estas prevenciones.—Arts. 2202 y 2203.

CAPITULO SÉTIMO.

De la separacion de bienes.

36.—Puede haber separacion de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial. En el matrimonio celebrado bajo el régimen de separacion de bienes, las capitulaciones deberán otorgarse con arreglo á lo que respecto de éstas se ha explicado en los números 5, 6, 8, 9, 10 y 19: se observará respecto de las mismas lo dicho en el número 2; y además las prevenciones siguientes.—Arts. 2205 y 2206.

37.—En las capitulaciones establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes: conservará cada uno la propiedad de los muebles é inmuebles que le pertenezcan, la administracion de ellos y el goce de sus productos; pero si la mujer hubiere dejado el goce de los suyos al marido, éste en ningun caso responderá de los frutos consumidos; aunque los existentes al tiempo de disolverse el matrimonio pertenecerán á la mujer. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio, por título comun á ambos cónyuges y en que no se haya hecho designacion de partes, solo serán comunes los frutos de dichos bienes mientras no se practique la division: hecha ésta, cada uno de los consortes disfrutará exclusivamente la porcion que le corresponda; *y esto mismo se observará si en el título de adquisicion se designaron partes, hayan sido ó no desiguales.*—Arts. 2207, 2208, 2217, 2212 y 2213.

38.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio, y á falta de éste, en proporcion á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion.—Art. 2209.

39.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido,

ó del juez, si la oposicion de aquel fuere infundada: es nulo cualquier pacto que contravenga á esta disposicion. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas por el cónyuge deudor, y sus acreedores tendrán los mismos derechos y con las mismas limitaciones que se explicaron en el número 24 de este título. Las deudas contraídas durante el matrimonio, serán pagadas por ambos cónyuges si se obligaron juntamente; mas si no se obligaron ambos, cada uno responderá de las que hubiere contraído. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.—Arts. 2210, 2211, 2214, 2215 y 2216.

40.—La separacion de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público. En los casos de divorcio voluntario se procederá conforme á lo explicado en el título correspondiente (*) y se observarán las disposiciones contenidas en los números 31, 32 y 35 de éste. Para la separacion se observarán los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos. La disolucion y la suspension no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.—Arts. 2218 y 2219.

41.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere, y en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen; pero los deterioros de los inmuebles en ningun caso se abonarán al dueño, si no es que aquellos provengan de culpa del marido. Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos.—Art. 2219.

42.—La separacion de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; y cuando alguno de los cónyuges fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia. En los de divorcio necesario se observará lo dispuesto en el título respectivo (***) y lo explicado en los dos números

(*) Véanse los números 29 y 31 del título V, libro I.

(**) Véase el número 36 del título y Libro citados.

precedentes; y en los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el título que de ella trata.—Arts. 2220, 2221 y 2222.

43.—Cuando se verificare la separacion de bienes por convenio ó por sentencia se procederá conformé á lo dicho en el número 38; mas si la separacion tuviere lugar como pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto, por la mujer. Cuando ésta administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido, y no podrá enagenar ni gravar sin licencia judicial los bienes inmuebles, que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. La demanda de separacion de bienes y la sentencia que cause ejecutoria, deben ser registradas en el oficio del registro público; y dicha sentencia no perjudicá los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.—Arts. 2223, 2224, 2225, 2226, 2228 y 2227.

44.—Cuando cesare la separacion por la reconciliacion de los cónyuges, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demas, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida ántes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho. Estas no perjudican en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados con arreglo á las leyes durante la separacion.—Arts. 2229 y 2230.

CAPITULO OCTAVO.

De las donaciones antenuptiales.

45.—Se llaman antenuptiales las donaciones que ántes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y son tambien antenuptiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, *ántes del matrimonio* y en consideracion á él. Estas últimas serán ineficacias en los términos en que lo fueren las comunes: y aquellas, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante.

En el exceso la donacion será ineficacia, y para calcular si lo hubo tienen el esposo, donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del donante; aunque, si al hácerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donador, no podrán elegir aquella.—Arts. 2231, 2232, 2234, 2233, 2235 y 2236.

46.—Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptacion expresa; no se revocan por sobrevenir hijos al donante, ni podrán ser revocadas por ingratitud del donatario. Solamente podrá revocarse por esta última causa la donacion, cuando el donante haya sido un extraño, la donacion se haya hecho á ambos esposos y ambos hubiesen sido ingratos. Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero solo con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial.—Arts. 2237, 2238, 2239 y 2240.

47.—Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio deja de verificarse; mas si despues de efectuado se declarare nulo, subsistirán las hechas á favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fé. Las hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere se devolverán al donador; y si ambos cónyuges procedieron de mala fé las donaciones quedarán sin efecto; á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos. Son aplicables á las donaciones antenuptiales las reglas de las comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.—Arts. 2241, 2242, 2243, 2244 y 2245.

CAPITULO NOVENO.

De las donaciones entre consortes.

48.—Los esposos pueden hacerse *durante el matrimonio* donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirmarán con la muerte del donante, y con tal que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales. Estas donaciones no se anularán por supervenencia de hijos, pero se reducirán por ineficacias, si excedieren de la parte disponible del donante. Pueden dichas donaciones ser revocadas libremente y en todo tiempo por los